

RESOLUCIÓN RTV-522-17-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina:

“Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos. 1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto. 2. Asimismo, en cualquier momento, el máximo órgano de la Administración Pública Central, sea ésta adscrita o autónoma, de oficio, y previo dictamen favorable del Comité Administrativo, podrá declarar la nulidad de actos normativos en los supuestos previstos en este estatuto. 3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. 4. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, si caben indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, las cuales deberán ser liquidadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, en la vía de ejecución pertinente. 5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma estimada por silencio administrativo.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente

7
8
g

Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."**

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, mediante Resolución 2868-CONARTEL-04 del 15 de enero del 2004, el ex CONARTEL resolvió declarar que la frecuencia 90.1 MHz, sirve para operar estaciones de baja potencia en la zona FP002.

Que, en la misma sesión del 15 de enero del 2004, el ex CONARTEL con Resolución 2869-CONARTEL-04 procedió a aceptar la devolución de la frecuencia 90.1 MHz, al señor José Javier Riofrío Suárez y por error en el mismo acto administrativo autorizó la misma frecuencia al mismo señor José Javier Riofrío Suárez, pero con la característica de baja potencia en la ciudad de San Miguel de los Bancos.

Que, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante Resolución 2870 CONARTEL-04, en la misma sesión de 15 de enero de 2004, dispuso:

"AUTORIZAR A FAVOR DEL SEÑOR HUGO BENJAMÍN CRUZ ANDRADE, LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 90.1 MHZ, PARA OPERAR UNA ESTACIÓN DE BAJA POTENCIA EN LA CIUDAD DE EL CARMEN, PROVINCIA DE MANABÍ A DENOMINARSE "PUMA FM" (...) Y LA SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO DE CONCESIÓN, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS. ES RESPONSABILIDAD DEL PETICIONARIO ACATAR LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA NORMA TÉCNICA REGLAMENTARIA PARA LA RADIODIFUSIÓN EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA".

Que, con Resolución 3535-CONARTEL-06 del 28 de julio del 2006, el ex CONARTEL estableció que en aquellos casos en los cuales el Consejo autorizó la concesión y suscripción del contrato respectivo, y este último no llegó a ser suscrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión se procedía a dejar sin efecto dichos procesos de concesión, cabe señalar que en listado de los procesos se encontraba descrito el trámite de concesión del señor HUGO BENJAMIN CRUZ ANDRADE.

Que, mediante Resolución 3535.26-CONARTEL-06 del 15 de septiembre del 2006, el ex CONARTEL, aclaró el contenido de la Resolución 3535-CONARTEL-06 del 28 de julio del 2006, en el sentido de que no debe constar en el listado de archivos de procesos la autorización dada al señor HUGO BENJAMIN CRUZ ANDRADE.

Que, con oficio ITG-2690 de 26 de septiembre de 2006, la Superintendencia de Telecomunicaciones informó al Presidente del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión que el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade procedió a instalar y operar una estación de baja potencia en la ciudad de El Carmen, denominada PUMA FM en la frecuencia 90.1 MHz, sin contar para ello con autorización por cuanto a esa fecha no había suscrito el contrato de concesión a que se refiere la Resolución 2870-CONARTEL-04 de 15 de enero del 2004, razón por la cual se procedió a la clausura de la citada estación.

7
8

g

Que, en razón de la instalación prematura de la estación sin que mediara el correspondiente contrato de concesión, la Superintendencia de Telecomunicaciones en el oficio ITG-01334 de 02 de agosto de 2007 determinó que "(...) no es factible autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión a favor del señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, por haber operado Radio PUMA FM (90.1MHZ) del cantón El Carmen, sin contar con la debida autorización, razón por la cual se debe dejar sin efecto las resoluciones 2870-CONATEL-04 del 15 de enero del 2004 y 3648-CONATEL-06-del 12 de diciembre de 2006."

Que, con fecha 31 de octubre de 2007 el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en la Resolución 4330-CONATEL-07, dispuso:

"Art. 1.- DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 2870-CONATEL-04, DE 15 DE ENERO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 90.1 MHZ PARA SERVIR A LA CIUDAD DE EL CARMEN, CON UNA ESTACIÓN DE BAJA POTENCIA A FAVOR DEL SEÑOR HUGO BENJAMÍN CRUZ ANDRADE."

Que, el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade presentó un recurso de revisión en contra de la Resolución 4330-CONATEL-07 de 31 de octubre de 2007, el cual fue resuelto por el ex CONATEL mediante Resolución 4764-CONATEL-08 de 08 de mayo de 2008, ratificando lo dispuesto en la Resolución 4330-CONATEL-07.

Que, mediante oficio sin número de 08 de agosto de 2009, el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade presenta una petición mediante la cual solicita "(...) que el Estado, esta vez a través de CONATEL, disponga a la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la Resolución 2870-CONATEL-04 de 15 de enero de 2004, insisto, acto administrativo legítimo dictado por autoridad competente previa existencia de informes favorables, y disponga a la Superintendencia de Telecomunicaciones suscriba el contrato de concesión respectivo ordenado en el acápite segundo del artículo 1 de esta Resolución, una vez que se ha verificado la circunstancia de fuerza mayor, radicada en la Superintendencia de Telecomunicaciones, al no citar al concesionario a la suscripción del contrato correspondiente incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, mediante oficio SNT-2010-0853 de 11 de agosto de 2010, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en virtud del penúltimo inciso del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Administrativa, negó a trámite el pedido de revisión formulado por el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade.

Que, mediante oficio s/n de 20 de febrero del 2012, el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, en relación a la situación de la estación denominada "PUMA FM" destinada a servir a la ciudad de El Carmen Provincia de Manabí, solicita la revisión de oficio y anulación de las Resoluciones 4330-CONATEL-07 y 4764-CONATEL-08, mediante las cuales se dejó sin efecto la concesión autorizada.

Que, de la revisión efectuada al expediente del señor HUGO BENJAMIN CRUZ ANDRADE, se determina que se ha dado cumplimiento con la normativa legal vigente sobre la materia en el presente caso, esto es, se ha dado aplicación estricta a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, dando cumplimiento al debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en la Carta Magna, por lo que las Resoluciones adoptadas por la Autoridad de Telecomunicaciones se han ejecutoriado en la vía administrativa, no habiendo pronunciamiento adicional alguno que esta Autoridad deba efectuar en virtud de que se ha agotado la vía administrativa.

Que, en mérito de lo expuesto, al haber la Administración actuado conforme a derecho de manera oportuna y haber atendido las peticiones y recursos formulados en cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, no existe pronunciamiento en sede administrativa de ninguna clase que efectuar; ya que en principio ha sido evacuado el recurso extraordinario de revisión propuesto por el Administrado contra la Resolución 4330-CONATEL-07 de 31 de octubre de 2007, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió dejar sin efecto la Resolución 2870-CONATEL-04

9
8

J

de 15 de enero del 2004; el acto administrativo con el cual se resolvió el recurso de revisión fue la Resolución 4764-CONARTEL-08 de 3 de julio de 2008, que desechó la mencionada acción administrativa.

Que, correspondería aplicar la norma del Art. 179, letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el cual declara que ponen fin a la vía administrativa *"las resoluciones de los recursos de apelación y revisión;"*, lo cual conllevaría que el presente caso no deba ser admitido a trámite.

Que, el sentido de las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, no deben ser tomadas de manera aislada, sino que su lectura e interpretación han de responder al hecho que dicho Estatuto –como todos los demás cuerpos normativos-, conforman un sistema que, por lo mismo, obliga a que la aplicación que de él se refleje la visión de conjunto. *"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía"*.

Que, en este mismo sentido se pronuncia el inciso segundo del ordinal primero del artículo 18 del Código Civil, el cual si bien prevé que si el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, añade que *"bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento."*

Que, siguiendo esta lógica es preciso concluir que uno de los fines perseguidos por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es asegurar que los derechos de los Administrados no se vean afectados por las decisiones de la Administración, en cuanto los entes del sector público se hallan en capacidad de reconocerlos y enmendarlos, sin obligar a las personas acudir a los entes judiciales para defender sus intereses.

Que, el Estatuto ha previsto mecanismos para el caso en el cual la Administración –aun cuando haya emitido pronunciamiento definitivo que genere el fin de la vía administrativa y en consecuencia produzca un acto administrativo que goza de la calidad de legítimo, ejecutivo y se halla en firme-, pueda revisar nuevamente el acto administrativo materia de inconformidad del Administrado. Así tenemos que el número 1 del Art. 167 establece que la Administración *"en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto."*

Que, esto por supuesto no significa que los mecanismos de impugnación sean ilimitados; el número 3 del mismo Art. 167 enfáticamente asevera que el *"órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales."*

Que, se hallan excluidas de la revisión de oficio:

- a) Las impugnaciones que no se funden en las causas de nulidad determinadas en el ERJAFE;
- b) Las que carezcan de fundamento y se demuestren como intentos del Administrado por retrasar o dilatar la ejecución de lo resuelto; y,
- c) Las impugnaciones que se sustenten en cuestiones previamente resueltas.

Que, del análisis efectuado al expediente administrativo, se ha podido colegir que el pedido de revisión de oficio se halla incurso en las causales descritas en el párrafo anterior por lo que se debe inadmitir la presente petición; sin embargo, sin perjuicio de lo manifestado, la administración analizará los argumentos presentados.

Que, el señor HUGO BENJAMIN CRUZ ANDRADE, dentro del proceso administrativo materia del presente análisis, argumenta su pedido de revisión de oficio con dos ideas fundamentales, las cuales son:

1. El contrato de concesión no fue suscrito conforme lo dispone la Ley de Radiodifusión y Televisión, por errores administrativos en los cuales incurrió la administración pública, errores que por ningún concepto podrían perjudicar sus intereses.
2. Señala el señor HUGO BENJAMIN CRUZ ANDRADE que se le acusa de haber operado una estación de forma clandestina, cuando él lo que realizó fue esporádicas emisiones de prueba para mantener los equipos calibrados. No instaló los equipos arbitrariamente ni operó sin autorización.

Que, ante los argumentos esgrimidos por el señor HUGO BENJAMIN CRUZ ANDRADE, corresponde a la administración pública realizar el correspondiente análisis.

Que, al señor HUGO BENJAMIN CRUZ ANDRADE, mediante Resolución 2870-CONARTEL-04 de 15 de enero de 2004, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, autorizó la concesión de la frecuencia 90.1 MHZ, para operar una estación de baja potencia en la ciudad de El Carmen, provincia de Manabí, a denominarse "PUMA FM"; previa suscripción del respectivo contrato de concesión, en cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y reglamentarios.

Que, no obstante, mediante oficio ITG-2690 de 26 de septiembre de 2006, la Superintendencia de Telecomunicaciones informó al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión que el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade procedió instalar y operar una estación de baja potencia en la ciudad de El Carmen, denominada PUMA FM, en la frecuencia 90.1 MHz, sin contar para ello con autorización, debido que hasta la presente fecha el señor Hugo Benjamin Cruz Andrade no había suscrito el contrato de concesión a que se refiere la Resolución 2870-CONARTEL-04 de 15 de enero de 2004, razón por la cual se procedió a la clausura de la citada estación de radiodifusión.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, posteriormente, en razón de que la instalación de la estación de radiodifusión, no suscribió el correspondiente contrato de concesión, mediante oficio ITG-01334 de 02 de Agosto de 2007, ratifica lo comunicado en su oficio ITG-2690 de 26 de septiembre de 2006 y determinó que "(...) *no es factible autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión a favor del señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, por haber operado Radio PUMA FM (90.1 MHz) del cantón El Carmen, sin contar con la debida autorización, razón por la cual se debe dejar sin efecto las Resoluciones 2870-CONARTEL-04 del 15 de enero del 2004 y No. 3648-CONARTEL-06 del 12 de diciembre de 2006*".

Que, con fecha 31 de octubre de 2007, a consecuencia de lo mencionado, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en Resolución 4330-CONARTEL-07, dispuso: "**Art. 1.- DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N° 2870-CONARTEL-04, DE 15 DE ENERO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 90.1 MHZ PARA SERVIR A LA CIUDAD DE EL CARMEN, CON UNA ESTACIÓN DE BAJA POTENCIA A FAVOR DEL SEÑOR HUGO BENJAMÍN CRUZ ANDRADE**".

Que, el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade presentó recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. 4330-CONARTEL-07 de 31 de Octubre de 2007, el cual fue resuelto por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución No. 4764-CONARTEL-08 de 08 de Mayo de 2008.

Que, en esta última decisión el ex CONARTEL tomó en cuenta lo señalado en el Informe del Asesor Jurídico del Consejo, contenido en Memorando No. CONARTEL AJ-08-185, de 17 de Marzo de 2008, en el cual se menciona que "(...) *el Consejo debe rechazar una vez más la apelación interpuesta, tomando en cuenta además que la Contraloría General del Estado en el Examen Especial Final de Auditoría practicado al CONARTEL realiza expresas recomendaciones en el mismo sentido de que a un concesionario que ha operado clandestina*

4

7

o ilegalmente no se le puede otorgar ninguna concesión de frecuencias de radiodifusión o televisión en el futuro".

Que, con Resolución No. 4764-CONARTEL-08 de 08 de Mayo de 2008 el ex CONARTEL decidió acoger el informe jurídico constante en el memorando CONARTEL-AJ-08-185, de 17 de marzo de 2008 y ratificar la Resolución 4330-CONARTEL-07 de 31 de octubre de 2007.

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, los argumentos presentados por el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, ya han sido analizados dentro del proceso por parte de la Administración, respecto a la no suscripción del contrato de concesión y su ilegal operación, conforme lo determina la Constitución y la Ley.

Que, por tanto ya no es procedente nuevo pronunciamiento respecto de la suscripción del contrato de concesión de la frecuencia 90.1 MHz, para operar una estación de baja potencia en la ciudad del El Carmen, Provincia de Manabí, a denominarse "PUMA FM", considerando además, que no existe caso de fuerza mayor alguna que haya impedido a la Superintendencia de Telecomunicaciones suscribirlo, sino una decisión expresa de autoridad competente, emitida por medio de acto administrativo legítimo, que negó tal posibilidad, al revocar la Resolución que autorizaba tal contrato.

Que, no obstante, en el presente caso, se determina que la instalación de los equipos por parte del señor HUGO BENJAMIN CRUZ ANDRADE, respondió a una arbitrariedad de su parte; conforme lo determinó la Superintendencia de Telecomunicaciones en sus informes que establecen la ilegal operación de la estación de radiodifusión.

Que, el artículo 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

"Las personas naturales o jurídicas que arbitrariamente instalen y operen estaciones de radiodifusión o televisión sin autorización del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, serán clausuradas a pedido del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el Intendente o autoridad competente de Policía de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación.- Los equipos de la estación serán requisados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y pasarán a ser de propiedad de la misma y por tanto, constituirán parte de su patrimonio.- Al infractor no se le concederá ninguna frecuencia de radiodifusión o televisión."

Que, la mencionada norma legal determina claramente que no se podrá otorgar concesión de frecuencias a las personas naturales o jurídicas que arbitrariamente instalen y operen estaciones de radiodifusión o televisión sin autorización del ex CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, por todo lo expuesto, se puede determinar que las resoluciones 4330-CONARTEL-07 y 4764-CONARTEL-08, con las cuales se dispuso dejar sin efecto la Resolución 2870-CONARTEL-04, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión han sido emitidas conforme lo manda la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en el mencionado informe concluyó: *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuesto, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones y facultades, debería inadmitir el recurso de revisión de oficio solicitada por el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, en contra de las resoluciones 4330-CONARTEL-07 y 4764-CONARTEL-08, con las cuales se dispuso dejar sin efecto la Resolución 2870-CONARTEL-04."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en

57

J

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del oficio s/n de 20 de febrero del 2012, del Señor Hugo Benjamín Cruz Andrade; y del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el memorando DGJ-2014-1347-M de 26 de mayo de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Inadmitir el recurso de revisión de oficio solicitado por el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, en contra de las Resoluciones 4330-CONARTEL-07 y 4764-CONARTEL-08, con las cuales se dispuso dejar sin efecto la Resolución 2870-CONARTEL-04; y por tanto, ratificar las mismas.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 10 de julio de 2014.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL